

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa RUC N° 2001224563-8 y RIT N° 538-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se condenó a IVO DAMIÁN DÍAZ VEGA, a las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más multas y accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, perpetrado en Viña del Mar, con fecha 5 de diciembre de 2020.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diez de mayo pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y considerando:

1°) Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se apoya, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, inciso 2°, y 19 numerales 3, inciso 6°, 4 y 7 de la Constitución, 7 N°s 1°, 2° y 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 y 17 N°1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, por vulneración sustancial de los derechos fundamentales a un juicio racional y justo, a la libertad individual y a la intimidad, porque el acusado fue sometido a un control de identidad sin que existiera indicio que habilitara a los policías para esa actuación.



Pide que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose de su conocimiento la prueba que se origina después de la actuación ilegal.

2º) Que, en subsidio de la anterior, formula la causal de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 c) y del 297 del mismo código, por vulneración del principio de razón suficiente en el establecimiento de los hechos.

Solicita que se anule tanto el juicio oral como la sentencia definitiva y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado que corresponda.

3º) Que los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia, son los siguientes:

“El día 5 de diciembre de 2020, cerca de las 23:40 horas, en las cercanías de la intersección de calle 20 Norte con calle Seis, Santa Inés, Viña del Mar, personal de Carabineros sorprendió a Ivo Díaz Vega y a Sergio Navarro Briones, realizando un comportamiento característico de una transacción. Al ver la presencia policial, Ivo Díaz Vega lanza una bolsa color blanco, en cuyo interior había 341 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de 11,7 gramos netos de cocaína base. En tanto, Sergio Antonio Navarro Briones mantenía en su poder dos envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de 0,1 gramos netos de cocaína”.

Estos hechos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

4º) Que respecto de los reclamos que ahora sostienen la causal principal del recurso en examen, fueron desestimados por la sentencia impugnada,



como se lee en sus motivos 8° -transcrito arriba- y 10°, al estimar que las circunstancias de observar a dos personas en la vía pública cerca de medianoche realizar un comportamiento característico de una transacción, sumado a que, al ver aquéllas la presencia policial, una de ellas lanza una bolsa color blanco hacia un sector de basureros, constituyen indicios suficientes para controlar la identidad de esos sujetos de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, norma que, además, permite el registro de sus vestimentas.

5°) Que las reseñadas circunstancias se tuvieron por demostradas en el fallo, por lo que esta Corte no puede obviarlas ni desconocerlas al resolver el presente arbitrio, como pretende el recurrente.

6°) Que, sentado lo anterior, tales elementos conforman un claro y objetivo indicio de la comisión de un delito actual de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, como el tráfico de pequeñas cantidades de droga, que justifica someter a control de identidad y registro a quienes son observados ejecutando la hasta entonces aparente transacción, con el objeto de confirmar o descartar la sospecha inicial.

7°) Que por las razones anteriores la causal principal del recurso será desestimada.

8°) Que en lo concerniente a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, cabe apuntar que en los considerandos 10° y 11° del fallo impugnado, se exponen de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a establecer los hechos imputados y la autoría de los mismos de parte del acusado.



De ese modo, se advierte entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal principal invocada, lo que conduce a su rechazo.

9°) Que por tal motivo, la causal subsidiaria del arbitrio tampoco podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de IVO DAMIÁN DÍAZ VEGA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la causa RUC N° 2001224563-8 y RIT N° 538-2022, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 152897-22

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.





XQRZFMZDLX

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

